



**RESOLUCIÓN NÚMERO
TREINTA Y OCHO**

**H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

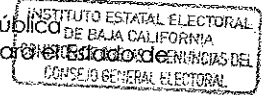
Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del H. Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 25, fracciones t) y u), 27, 28, 30, numeral 1, incisos e) y f), 33 y 43, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 206 fracción I y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 337, fracción I, 338, fracción X, 354, fracción I, inciso b), 359, fracciones I y II, 364, 365 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 26 párrafos primero, segundo tercero y cuarto, 27 primer y último párrafo y 28 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, 15, fracción VIII, 125, 160 fracciones I y III, 163, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y OCHO RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/11/2018**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

CPEUM
Constitución Local
Comisión de Quejas
Consejo General
INE
Instituto
Instituto de Transparencia

LGIPE
Ley Electoral
LGTAIP
Ley de Transparencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
El Instituto Nacional Electoral.
El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



X
[Handwritten signature]
19

LGPP
Ley de Partidos
Reglamento Interior del
Instituto
Unidad de lo Contencioso
PT

Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.
Partido del Trabajo

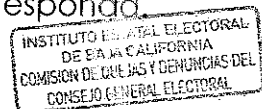
ANTECEDENTES

I. RECEPCIÓN Y TRÁMITE.

1.1 El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Oficialía de Partes del Instituto recibió el oficio número ITAIPBC/CJ/1301/2017, signado por la C. Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, mediante el cual da vista y remite copia certificada del expediente número REV/402/2017 a este Instituto, relativo al incumplimiento por parte del **PT** a las obligaciones de transparencia, derivadas de los actos y omisiones previstos en el artículo 160, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

1.2 El ocho de enero de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso del Instituto registró el expediente con la clave IEEBC/UTCE/CA/006/2017, así mismo, se declaró incompetente para determinar la presunta responsabilidad del **PT** en sus obligaciones de transparencia por tratarse de un partido político con registro nacional, por lo que, determinó remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo que en derecho corresponda.

1.3 El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió el oficio número INE-UT/0558/2018, signado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual y considerando el acuerdo de la Sala Superior al resolver el conflicto competencial número SUP-AG-162/17, remite a la Presidencia del Consejo General del Instituto las constancias del recurso de revisión mencionado en el punto anterior, a fin de que determine lo que a derecho corresponda.



1.4 El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Presidencia del Consejo General mediante memorándum número CGE/071/2018, remitió a la Secretaría Ejecutiva los documentos indicados para su atención y traslado al área correspondiente.

1.5 A su vez, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número IEEBC/SE/121/2018, remitió a la Unidad de lo Contencioso los documentos indicados en el antecedente inmediato anterior, para los efectos conducentes.

1.6 El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de radicación, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/11/2018, reservándose la admisión y emplazamiento en el citado procedimiento; así mismo, con el objeto hacerse llegar de mayores elementos en la integración del sumario, se ordenó requerir al Instituto de Transparencia, a efecto de que informara lo siguiente:

- *Indique si el sujeto obligado, -Partido del Trabajo-, dio cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo SEGUNDO y TERCERO de la resolución recaída dentro del recurso de revisión identificado con el número de expediente REV/402/2017.*
- *Informe si la parte recurrente en el recurso de revisión citado, impugnó la resolución emanada del mismo, atendiendo a lo contenido en el punto resolutivo SEXTO.*

1.7 El seis de febrero de dos mil dieciocho, el C. Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia a través del oficio ITAIPBC/CJ/090/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, señalando que el sujeto obligado se encontraba en vías de cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

1.8 El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emitió acuerdo mediante el cual se ordenó requerir al Instituto de Transparencia, a efecto de que remitiera la siguiente información:

- Copias certificadas de todas aquellas constancias posteriores a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, del recurso de revisión identificado con el número REV/402/2017.

1.9 El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/123/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Unidad de lo Contencioso, anexando la documentación solicitada en el punto anterior.

1.10 El cinco de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emitió acuerdo mediante el cual se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que remitiera la siguiente información:

- Informe, cuáles son los criterios y/o condiciones que se deben reunir para que un **Partido Político Nacional** sea incluido al Padrón de sujetos obligados del ITAIPBC.
- Informe si un **Partido Político Nacional** acreditado en el Estado (IEEBC), que **NO RECIBE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES**, debe considerarse como sujeto obligado ante la ley de transparencia local y cuáles serían, en su caso, sus obligaciones. Teniendo en consideración que los partidos políticos nacionales tienen registro ante el Instituto Nacional Electoral (INE) y son sujetos obligados ante la Ley General de Transparencia y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

X
1.11 El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/222/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Unidad de lo Contencioso.

1.12 El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emitió acuerdo mediante el cual se ordenó requerir información al Instituto de Transparencia, acerca de si el PT cumple con los criterios, condiciones e hipótesis para ser considerado como sujeto obligado en los términos de la Ley de Transparencia local.

1.13 El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de que feneció el término otorgado para dar respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior, la Unidad de lo Contencioso emitió acuerdo mediante el cual ordenó de nueva cuenta requerir información al Instituto de Transparencia, acerca de si el **PT** cumple con los criterios, condiciones e hipótesis para ser considerado como sujeto obligado en los términos de la ley de transparencia local.

1.14 El diecisiete y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el C. Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, a través de los oficios ITAIPBC/CJ/369/2018 y OE/CP/373/2018, respectivamente, remite información con la que da respuesta a la solicitud mencionada en el punto anterior.

1.15 El doce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emitió acuerdo mediante el cual se ordenó requerir al Instituto de Transparencia, a efecto de que informara lo siguiente:

- Remita las constancias mediante las cuales se tuvo dando cumplimiento al sujeto obligado respecto de los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, recaída dentro del expediente del recurso de revisión identificado con el número REV/402/2017.

1.16 El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, a través del oficio ITAIPBC/CJ/659/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Unidad de lo Contencioso.

1.17 El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo mediante el cual ordenó admitir el asunto a trámite, sustanciarlo en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y emplazar al **PT** corriéndole traslado con las copias de las constancias que obran en autos para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oportunas para acreditar su defensa; diligencia que se practicó el día veinticinco del mismo mes y año.

1.18 El dos de julio de dos mil dieciocho, feneció el término otorgado al **PT**, para dar respuesta al emplazamiento sin que a la fecha hubiera dado contestación al requerimiento emitido por esta Unidad de lo Contencioso mediante oficio IEEBC/UTCE/265/2018, que le fue notificado legalmente por medio de cédula de notificación el veinticinco de junio de la presente anualidad a las nueve horas con siete minutos, en el domicilio legal del partido.

1.19 El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo, mediante el cual procedió a la admisión y desahogo de pruebas, así mismo puso a la vista del **PT** el expediente para que en el término de cinco días presentara alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera; diligencia que se practicó el día diecinueve del mismo mes y año, sin embargo, el citado ente político no compareció a realizar manifestación al respecto.

1.20 El nueve de agosto de dos mil dieciocho, feneció el término otorgado al **PT**, sin que a la fecha hubiera dado cumplimiento al requerimiento emitido por esta Unidad mediante oficio IEEBC/UTCE/302/2018, que le fue notificado legalmente por medio de cédula de notificación el diecinueve de julio de la presente anualidad a las 12:00 horas, en el domicilio legal del partido.

1.21 El diez de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento sancionador ordinario y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.22 El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/338/2018, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

1.23 El doce de septiembre de dos mil dieciocho la Comisión de Quejas celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir y aprobar en su caso, la Resolución Número Treinta y Ocho relativa al procedimiento sancionador ordinario bajo la clave de expediente

IEEBC/UTCE/PSO/11/2018; sesión a la que asistieron por parte de la Comisión, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Presidenta, Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, Vocales, así como Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto; Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Joel Abraham Blas Ramos, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Carlos Alberto Sandoval, Salvador Miguel De Loera Guardado y Javier Arturo Romero Arizpe, Representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Transformemos, Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente.

Una vez sometida a consideración el proyecto de resolución y agotada la discusión, se sometió a votación dicha propuesta, aprobándose en lo general por unanimidad de los integrantes de la Comisión.

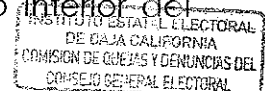
Así mismo, se aprobó en lo particular por mayoría; con los votos a favor de las Consejeras: Graciela Amezola Canseco y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y con el voto en contra del Consejero Daniel García García; el punto resolutivo segundo del proyecto de resolución relativo a la sanción impuesta al **PT**.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas dictamina al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General funcionará en pleno o comisiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Electoral; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, quien tiene como atribución en términos de los artículos 359, fracción II, 370, fracción I de la Ley Electoral y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del



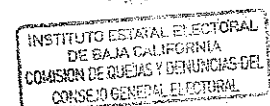
Instituto, la de conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones II y XXIV, 359, fracción I, y 371, de la Ley Electoral.

De igual forma, sirve de sustento el acuerdo dictado dentro del expediente SUP-AG-162/2017 por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha nueve de enero de la presente anualidad, mediante el cual declara la competencia de este Instituto para conocer de las vistas ordenadas por el Instituto de Transparencia, por la probable responsabilidad de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal por incumplimiento a sus obligaciones previstas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, se actualiza la competencia de este Consejo General de conformidad con lo dispuesto por los artículos 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 160 fracciones I y III, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para resolver el presente asunto, debido a que, al conocer del incumplimiento del **PT** a la solicitud de información formulada por un particular, el Órgano Garante determinó hacer del conocimiento del Instituto tal circunstancia, por considerar que el **PT** podría estar incumpliendo con sus obligaciones en materia de transparencia establecidos en los artículos 81 fracción VIII, 84 fracción XVII y 125 Ley de Transparencia; 23 fracción VIII y 28 de la Ley de Partidos en relación con el 25, inciso t), de la LGPP y con ello, incurrir en infracción prevista en el artículo 338, fracción X, de la Ley Electoral. De esta manera, al ser sancionable el incumplimiento de los partidos políticos de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y corresponder a este Consejo General su resolución definitiva, es que se actualiza su competencia para conocer del particular.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.



1. Planteamiento del caso.

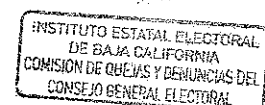
El **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, un particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitó a la Unidad de Transparencia del **PT**, le proporcionara lo siguiente:

"lista detallada de quienes integran el Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal, señalando el nombre y cargo específico; monto específico y periodicidad de entrega de los honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o numeraciones y/o viáticos que reciba cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal de su partido; en caso de que algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal reciba uno o varios de los conceptos arriba señalados favor de indicarlo con fecha, monto y periodicidad de la entrega; especificar, si fuera el caso, quienes no reciben ninguno de los conceptos líneas arriba mencionados; gastos administrativos realizados por su partido en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017, favor de desglosar por fecha, concepto y monto cada uno de los gastos realizados; reporte detallado de los ingresos recibidos por aportaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de la militancia por concepto de cuotas y/o aportaciones voluntarias, así como si existieran otros ingresos por rendimientos bancarios o algún otro concepto, favor de también enlistar en forma desglosada cada uno de los rubros; lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017"[sic].

El **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, en contra del incumplimiento a la solicitud de información formulada al **PT** al no responder a la misma.

En virtud de lo anterior, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto de Transparencia resolvió dicho procedimiento de impugnación a través del fallo identificado con el expediente REV/402/2017, en los términos siguientes:

..."**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al sujeto obligado proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.



SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que en el término de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de este; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."

Termina la cita.

Dentro de los resolutivos de la citada resolución, ordenó en su resolutivo cuarto dar vista a este Instituto en los siguientes términos:

"CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. >..."

Por otra parte, el considerando séptimo de la resolución del Instituto de Transparencia, estableció lo siguiente:

"SÉPTIMO. VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 163 del mismo ordenamiento, señala que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto deberá dar vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente.

En ese sentido el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.
- II.- Actuar con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.
- III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede; en consecuencia, resulta procedente **DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículo 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."

Termina la cita.

Con base a lo anterior, la Unidad de lo Contencioso radica el presente asunto e inicia la sustanciación del presente procedimiento sancionador, emprendiendo diligencias en las que se obtuvo que el **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, el **PT** presenta información vía electrónica ante el Instituto de Transparencia, con la finalidad de dar cumplimiento al fallo definitivo descrito en los párrafos anteriores, por lo que el Instituto de Transparencia acuerda tener por cumplida dicha Resolución.

De esta manera, de las constancias que obran en el expediente integrado por el Instituto de Transparencia, se desprende que, si bien es cierto el sujeto obligado dio cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución **REV/402/2017**, también lo es que atendió de manera extemporánea la solicitud, siendo la misma fuera del plazo que marca la Ley, como se ilustra en la siguiente tabla:

Fecha de solicitud de información	Fecha límite para dar respuesta a solicitud. (Art.125 Ley Transparencia)	Periodo de Extemporaneidad	Respuesta Extemporánea
26-09-2017	10-10-2017	Del 11-de octubre de 2017 al 23 de marzo de-2018	(Días) 89 hábiles

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 DE BAJA CALIFORNIA
 COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
 CONSEJO GENERAL ELECTORAL

2. Excepciones y defensas. El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emite el acuerdo en el que se ordena emplazar al **PT**, corriéndole traslado con las copias de las constancias que obran en autos para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oportunas para acreditar su defensa; diligencia que se practicó el día veinticinco del mismo mes y año.

En ese tenor, el dos de julio de dos mil dieciocho, feneció el término otorgado al **PT** para dar respuesta al emplazamiento, sin que a la fecha hubiera dado cumplimiento al requerimiento emitido por esta Unidad de lo Contencioso mediante oficio IEEBC/UTCE/265/2018, que le fue notificado legalmente por medio de cédula de notificación el veinticinco de junio de la presente anualidad a las 09:07 horas, en el domicilio legal del partido, por lo que se declaró precluido su derecho de realizarlo con posterioridad.

Por otra parte, el trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emite el acuerdo en el que admite y desahoga las pruebas, así mismo, y ordena dar vista del expediente al **PT**, para que en el término de cinco días presentara sus alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera; dicha diligencia se practicó el día diecinueve del mismo mes y año. Sin embargo, el plazo legal que le fue concedido feneció el nueve de agosto sin que el sujeto obligado presentara escrito alguno de contestación en el que expresara sus manifestaciones.

3. Fijación de la Controversia. La controversia o litis, consiste en determinar si el **PT** transgredió o no, lo dispuesto en los artículos 338, fracciones I y X de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, inciso f); 27, 28, numerales 1 y 3 de la LGPP; 23 fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y 28 de la Ley de Partidos; 125 y 160, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, consistente en haber proporcionado de manera extemporánea la información que como sujeto obligado en la materia estaba obligado a entregar al interesado dentro de los plazos establecidos legalmente.

Precisado lo anterior, es procedente exponer cuál es el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar:

- 1) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al partido y,
- 2) Si acreditados estos hechos, la conducta del **PT**, encuadra en las conductas sancionables por la Ley Electoral.

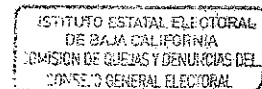
4. Pruebas. Para dar continuidad al Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, la Unidad de lo Contencioso cuenta con las siguientes pruebas:

a) Oficio ITAIPBC/CJ/1301/2017, firmado por la C. Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Baja California, mediante el cual, remitió copias certificadas del expediente REV/402/2017, dictada por el Pleno del citado Órgano Garante en materia de transparencia, derivado del recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del Partido del Trabajo, por la no contestación a la petición de información que solicitó. En dicho fallo, se ordenó dar vista a este instituto, ante la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral por parte de dicho partido político. X

b) Oficio ITAIPBC/CJ/090/2018, signado por el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Octavio Sandoval López, en el que informa que el sujeto obligado se encontraba en vías de cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva dictada en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete. fgl

c) Oficio ITAIPBC/CJ/123/2018, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Karina Cárdenas Rodríguez, en el que remite la documentación solicitada por la Unidad de lo Contencioso de este Instituto. e. g.

d) Oficio ITAIPBC/CJ/222/2018, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Karina Cárdenas Rodríguez, en el que anexa documentación sobre el Padrón de Sujetos Obligados del ITAIPBC.



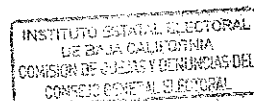
e) Oficio ITAIPBC/CJ/369/2018, signado por el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Octavio Sandoval López, en el que da respuesta a cuestionamientos planteados por la Unidad de lo Contencioso acerca de los criterios y condiciones que se deben reunir para que un Partido Político Nacional sea incluido al Padrón de Sujetos Obligados del ITAIPBC.

f) Oficio número OE/CP/373/2018, y anexos, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por el C. Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California.

g) Oficio número ITAIPBC/CJ/659/2018, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Karina Cárdenas Rodríguez, en el que informa que mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Las probanzas descritas en los incisos a) al g), tienen el carácter de documentales públicas, conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, 312, fracciones I y III, 322 y 323 de la Ley Electoral, 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de aplicación análoga, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

5. Acreditación de los hechos. En consonancia a lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 322 de la Ley Electoral, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que ha quedado plenamente acreditado el hecho materia de la vista, consistente en la omisión del **PT** de cumplir con los plazos establecidos para la entrega de la información que le fue solicitada por un particular, toda vez que se realizó de manera extemporánea, contraviniendo así señalado por el artículo 125 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone lo siguiente:



"Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

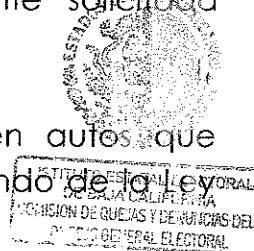
De las constancias que obran en el expediente, el **PT** excedió en **89** días hábiles del plazo legal, para hacer la entrega de la información requerida, toda vez que, la fecha en que se presentó la solicitud de información fue el veintiséis de septiembre y el plazo para dar respuesta feneció el diez de octubre del mismo dos mil diecisiete y no fue sino hasta el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, cuando la respuesta fue notificada por el sujeto obligado, entonces resulta evidente que dicha respuesta se otorgó de manera posterior a la fecha en que feneció el termino previsto por el primer párrafo del artículo 125, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se acredita el hecho de que el **PT** proporcionó de forma extemporánea la información que le fue solicitada por un particular, de conformidad con la resolución dictada el **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, por el Pleno del Instituto de Transparencia.

Asimismo, el **PT**, al dar cumplimiento a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, confirma que dio respuesta al solicitante de manera extemporánea o fuera del plazo señalado por el referido artículo 125 de la Ley de Transparencia ya que, como se señaló el denunciado debió haber dado respuesta el diez de octubre de dos mil diecisiete y no el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. Por lo tanto, el hecho de haber dado respuesta no lo exime de responsabilidad administrativa.

A este respecto, conviene precisar que el denunciado en el presente procedimiento no ofreció prueba alguna para demostrar que la causa de la demora de la entrega de la información previamente solicitada obedeció a la complejidad que representaba dicha petición.

De igual forma, tampoco existe evidencia documental en autos que demuestre que, a pesar de que el artículo 125, párrafo segundo de la Ley



de Transparencia, provee a los sujetos obligados, la oportunidad de ampliar los plazos, siempre que estos sean justificables y debidamente probados, tal y como se advierte del texto normativo que enseguida se enuncia:

"Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días...

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Acreditados los hechos que se imputan al **PT**, es necesario abordar el marco normativo que regulará este procedimiento, para determinar si en la especie, se demuestran los extremos de la conducta denunciada.

6. Marco normativo. En consideración a lo expuesto en el punto anterior, de la presente resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que estable la forma y los plazos en que los sujetos obligados deben entregar la información que los particulares soliciten.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,...**

[...]

VII. **La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,...

[...]

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

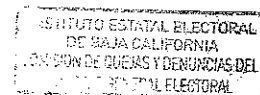
ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública. El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

[...]



IV.- *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,...*

[...]

VII.- *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.*

[...]

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,...

Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

[...]

III. *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*

[...]

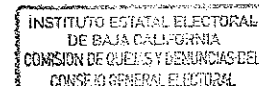
Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias;...

[...]

Artículo 6. *El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,...*

Artículo 7. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución*



Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

[...]

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

[...]

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

[...]

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

[...]

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,...

[...]

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

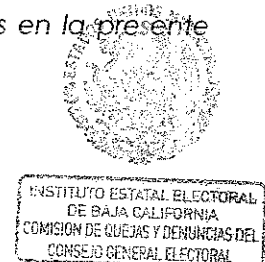
[...]

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

[...]



Artículo 209. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto desarrollar lo dispuesto por el Apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado C del artículo 7 de la Constitución Local.*

Artículo 2.- *El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.*

Artículo 3.- *La presente Ley tiene por objeto:*

1.- *Desarrollar procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley.*

[...]

Artículo 4.- *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

XXIV.- Sujetos obligados: *Los señalados en el artículo 15 de esta Ley.*

[...]

Artículo 8.- *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 9.- *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.*

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[...]

VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

[...]

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 113.- El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

[...]

Artículo 115.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 116.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponde y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 117.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III.- La descripción de la información solicitada;
- IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

[...]

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

[...]

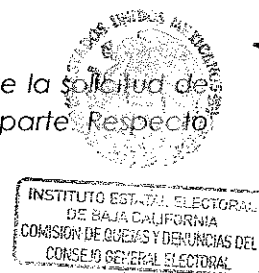
Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

[...]

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto



X
A
Ape

5

de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

[...]

Artículo 160.- **Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:**

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

[...]

Artículo 163.- **Ante incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

[...]

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 337.- **Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:**

I. Los partidos políticos;

[...]

Artículo 338.- **Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:**

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

X. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, en materia de transparencia y acceso a la información;

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone



[...]

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.
2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.
3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

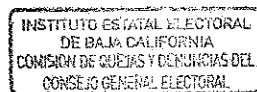
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular las normas constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, conforme al ámbito competencia derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Partidos Políticos.

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad a las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del INE y del Instituto Electoral, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Estatal, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Estatal.

Artículo 27.- Para los efectos de esta Ley, se considera información pública de los partidos políticos, la estipulada en los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Artículo 28.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACUERDO QUE DICTA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-AG-162/2017

“ÚNICO. El Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para conocer de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de la referida entidad.

7. Análisis del Caso concreto.

En el presente asunto, como se expuso en el apartado 5 del presente considerando quedó plenamente demostrado que el **PT** omitió proporcionar oportunamente y dentro de los plazos legales, la información que le fue solicitada, como se resume a continuación:

- El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de acceso a información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándosele en dicho sistema informático el número de folio 00564817, ante el **PT**.
- Inconforme ante la falta de respuesta en la entrega de la información, se presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, quien, en su oportunidad, resolvió en los términos precisados en el apartado denominado "planteamiento del caso", expuesto al inicio del presente considerando.
- En este orden de ideas, el órgano garante local, dio vista a esta autoridad para que determinara lo conducente respecto de una posible infracción a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 160 fracciones I, II y III, y 163 de la Ley de Transparencia. Así las cosas, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 338, fracciones I y X de la Ley Electoral, en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso 1), 27 y 28 de la LGPP; 23, 206 fracción I de la Ley General de Transparencia; 125, 160, fracción I, de la Ley de Transparencia; habida cuenta que el **PT**, como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, toda vez que actuó con dilación en dar respuesta oportuna y dentro de los plazos legalmente establecidos en el artículo 125 de la legislación local citada en último término, -diez días hábiles- a la solicitud de información presentada por una particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio 00564817, en términos de lo advertido en la resolución **REV/402/2017** dictada por el

Instituto de Transparencia el pasado seis de diciembre de dos mil diecisiete; sin que por algún medio se justificara la demora o retraso para ello.

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, puesto que la respuesta por parte del **PT** al solicitante de la información, la realizó fuera del plazo legal establecido por el artículo 125 de la Ley de Transparencia, siendo por la tanto, de manera extemporánea.

Así las cosas, el partido político no dio contestación al emplazamiento, ni realizó manifestación alguna en forma de alegatos, por lo que no justificó el hecho que le impidió formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar que existían motivos insuperables que lo obligaron a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA**. Es más, aún y cuando el **PT** hubiese acreditado la ampliación del plazo por diez días más –que es lo permitido por la ley en la materia–, y que en el caso en particular no aconteció, de todas maneras, se hubiese actualizado una demora en la entrega de la información requerida por el particular.

Lo anterior se estima así, ya que dentro de los valores que protege la libertad de expresión, se consagra el derecho a la información oportuna y transparente, a que puede acceder toda persona respecto al manejo de los asuntos públicos.

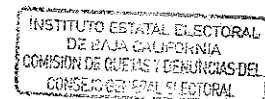
En ese sentido, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, no solamente protegido por el artículo 6 la CPEUM, en el Capítulo I del Título Primero, correspondiente a los derechos humanos y sus garantías, teniendo su espíritu en normas jurídicas e instituciones internacionales, como lo es el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).

Por su parte, el artículo 41 de la CPEUM, establece al principio de máxima publicidad como uno de los postulados rectores de la función electoral, a la cual se encuentra estrechamente relacionada toda actividad de los partidos políticos, si se toma en cuenta que es a través de la organización de elecciones, que tales institutos pueden alcanzar sus fines, es decir, contribuir a la integración de los órganos de representación política y permitir el acceso ciudadano al ejercicio del poder público.

En ese orden de ideas, el artículo 23, primer párrafo de la Ley de Partidos en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso t), de la LGPP, al establecer como imperativo para esas entidades, el de cumplir con las obligaciones que la legislación les impone en materia de transparencia y acceso a la información; obligaciones que, regulan los procedimientos para la atención de solicitudes de información en manos de los propios partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Para tal fin, la Ley General de Transparencia estableció la creación de una Plataforma Nacional de Transparencia, que concentra armónicamente los subsistemas de solicitudes de acceso a la información, portales de obligaciones de transparencia, gestión de medios de impugnación y de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.



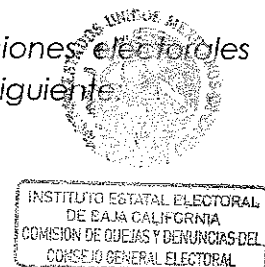
El Pleno del Instituto de Transparencia, se encuentra facultado para desplegar funciones dirigidas a procurar la protección del derecho ciudadano de acceso a la información —incluyendo a la que obra en poder de los partidos políticos— puede ordenar requerimientos a dichos institutos, de documentación o demás insumos que respalden la información que fue objeto de una solicitud; determinaciones tomadas con la finalidad de que esté en aptitud de cumplir adecuadamente con sus atribuciones, o sea, de lograr que la información solicitada sea entregada o puesta a disposición de los particulares peticionarios.

En tanto, la obligación partidista de respetar los plazos para desahogar las solicitudes de información —específicamente los previstos en el artículo 125, de la Ley de Transparencia— obedece a la necesidad de generar al ciudadano interesado certeza en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, a fin de que conozca las condiciones en las cuales su solicitud de información será atendida después de haber sido turnada al respectivo partido político, en concreto, el tiempo en que éste deberá darle respuesta, para que dicho ciudadano no permanezca en la incertidumbre y, luego de transcurridos tales plazos sin recibir contestación, en todo caso, pueda ejercitar los medios de defensa de su derecho.

En consecuencia, las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, establecen la obligación de que los sujetos obligados, como lo son los partidos políticos, garanticen el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que en el caso, se estime **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del **PT**.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Habiendo resultado fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponerle al partido político infractor, en términos de lo establecido en la Ley Electoral, que a la letra dice:

"Artículo 354.- Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:



l. Respecto de los partidos políticos con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:

- a) Con amonestación pública;
- b). Con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- c) con reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, por el periodo que señale la resolución;
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y
- f) Tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

[...]"

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la Constitución Federal, la LGIPE, la Ley de Partidos,	Falta de respuesta a una solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad	Haber dado respuesta de manera extemporáneamente a una solicitud de información realizada	Artículos 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII, de la Constitución Federal; 7, apartado C, párrafo segundo, de la

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

y la Ley Federal de Transparencia.	aplicable.	por un ciudadano.	Constitución Local; 338, fracciones I y X de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, inciso 1); 27, 28, numerales 1 y 3 de la LGPP; 23 fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y 28 de la Ley de Partidos; 125 y 160, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia.
------------------------------------	------------	-------------------	--

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

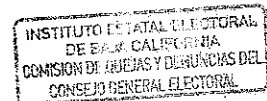
El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados incurren en prácticas dilatorias respecto de la respuesta a las solicitudes de información a que está obligado a otorgar a los particulares.

En el caso en particular, las disposiciones constitucionales y legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de las personas, en acceder de forma libre, oportuna y expedita a la información pública que poseen los sujetos obligados, como es el caso de los partidos políticos.

Respecto de la naturaleza del partido como sujeto obligado, se debe ponderar que en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante del bien jurídico protegido antes señalado, de ahí, que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales. En el presente caso, el **PT**, proporcionó de manera extemporánea la información que como sujeto obligado en la materia estaba obligado a entregar al interesado dentro de los plazos establecidos legalmente por lo



tanto su conducta infractora fue singular, es decir, se materializó en un solo acto.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

Modo. En cuanto a las **circunstancias de modo**, debe decirse que, en estricto sentido, se trata de una **extemporaneidad**, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Tiempo. En cuanto a las **circunstancias de tiempo**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta se cometió en el **DOS MIL DIECISIETE**, ya que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información en comento, feneció el diez de octubre de la pasada anualidad.

Asimismo, está demostrado en el expediente, que el partido denunciado al dar cumplimiento a la resolución del Instituto de Transparencia, este dio la respuesta al solicitante hasta el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Lugar. En cuanto a las **circunstancias de lugar**, la infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de información dirigida al responsable, dentro del territorio de la Ciudad de Mexicali, Baja California.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La comisión de la infracción, en el caso, es culposa en vista de los siguientes aspectos:

a) Si bien es cierto que el denunciado incumplió con la obligación contenida en el artículo 160 de la Ley de Transparencia, consistente en dar respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, también es cierto que, aun y siendo de forma extemporánea, finalmente se le dio respuesta al ciudadano, como se observa en lo razonado por el Instituto de Transparencia, en el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho a través del que se hizo conocimiento a este Instituto, y

b) En ese sentido, la conducta desplegada por el **PT**, fue de carácter omisiva, al obrar con negligencia o falta de cuidado en la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información en el plazo que establece la ley, pues no consta prueba alguna que acredite que el partido incurrió en prácticas dilatorias de forma intencional, y menos con el deseo de provocar molestia o daño alguno.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La infracción no fue reiterada, porque la extemporaneidad se actualizó en un solo momento, esto es, al haber dado respuesta fuera de los plazos establecidos por la ley.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sitio por el cual se solicitó la información, se verificó y acreditó el incumplimiento con la obligación de dar respuesta al ciudadano en los plazos señalados en la normatividad aplicable; es también por esa misma vía, que en su momento, el partido le dio respuesta al ciudadano.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a que se acreditó la infracción consistente en el incumplimiento con la obligación de dar respuesta a una solicitud de información en los plazos señalados por la normatividad aplicable, como lo señala el artículo 160 de la Ley de Transparencia, no resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como levísima, sino como de gravedad leve, por lo siguiente:

- Que la infracción es de tipo constitucional y legal.
- Que se tiene por acreditada la entrega extemporánea de la información solicitada.
- Que no se acreditó el dolo en el actuar del partido.



- Que no se trató de una conducta reiterada o sistemática.
- Que el denunciante en efecto, no se inconformó en contra de la resolución del Instituto de Transparencia, la cual causó ejecutoria de conformidad con el proveído de fecha treinta de enero de 2018.

b. Sanción a imponer

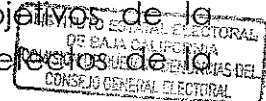
Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **PT**, por tratarse de un **Partido Político Nacional con acreditación Local**, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción I, de la Ley Electoral.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; con reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, por el periodo que señale la resolución; con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, por el periodo que señale la resolución; con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la



falta acreditada, se determina que el **PT** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública, sería suficiente, mientras que las indicadas en los incisos b) a f) del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, de manera que a juicio de esta autoridad, conforme a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en el inciso a) del numeral citado, lo procedente es imponer una **AMONESTACION PUBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer como sanción al **PT** la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, debido a que se trata del primer precedente que se tiene registro del partido político denunciado sobre esta conducta y tuvo la intención de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, sin que haya puesto en peligro los derechos del denunciante, al dar respuesta a la solicitud de información de manera extemporánea.

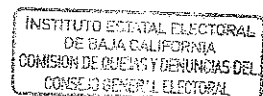
c. Reincidencia

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la conducta que por esta vía se sanciona.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades



De lo señalado, se considera que de ninguna forma la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** impuesta, le causa una afectación onerosa al instituto político denunciado, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, resulta innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido del Trabajo** respecto de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, conforme a lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

X **SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, se impone una Amonestación Pública, al **Partido del Trabajo**, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral local.

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

d **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Baja California –en caso de existir disponibilidad presupuestal- y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por quince días hábiles, a efecto de hacer efectiva la amonestación pública impuesta al **Partido del Trabajo**, una vez que la misma haya causado estado.

QUINTO. Notifíquese al **Partido del Trabajo** la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a fin de que notifique al Instituto de Transparencia, la presente resolución una vez que haya causado estado.


SEPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

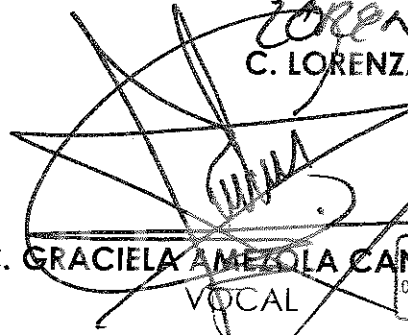
DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **** días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.


ATENTAMENTE

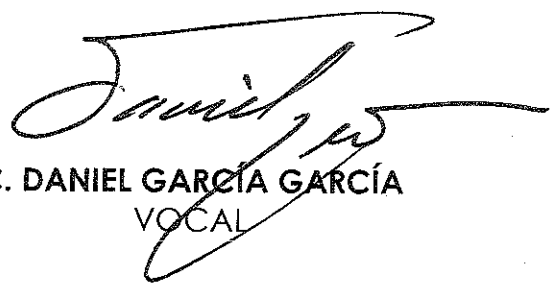
“Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales”


LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
PRESIDENTE


C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
VOCAL


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL


C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL


C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO TÉCNICO